

gastos e ingresos imputables a la misma, de acuerdo con la metodología marcada por la Comisión de Seguimientos del Contrato-Programa que define la compensación a aportar como la diferencia entre gastos evitables y los ingresos perdidos, derivados de un eventual cierre de las líneas. No obstante, estas compensaciones calculadas inicialmente, pueden sufrir modificaciones a lo largo del periodo de convenio en función de la racionalización de la gestión que se quiere introducir para reducir costes e incrementar los ingresos.

Actualizando a pesetas de 1985, las compensaciones calculadas para las líneas susceptibles de convenio son:

Utrera-La Roda: 317'4 millones de ptas.

Granada-Bobadilla: 400 millones de ptas.

Gibraleón-Ayamonte: 81'8 millones de ptas.

Puerto de Santa María-Sanlúcar de Barrameda: 60'1 millones

Villanueva del Río y Minas-Guadalcanal: 110'9 millones ptas.

Sin embargo, el Estado mantiene como compensaciones transitorias a deducir de la aportación total, durante un periodo de tres años, las siguientes:

1º año (1985): 74% de la compensación, financiado por el Estado.

2º año (1986): 28% de la compensación, financiado por el Estado.

3º año (1987): 8% de la compensación, financiado por el Estado.

4º año (1988): 0% de la compensación financiado por el Estado.

De este modo, el Estado se desentiende totalmente a partir de 1988 de los gastos que pudieran derivarse en un futuro por la explotación o eventual cierre de las líneas que correría por cuenta de los organismos e instituciones firmantes.

Para hacer frente a la eventualidad de la participación de la Junta de Andalucía en el mantenimiento de aquellas líneas de interés autonómico, se ha recogido en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una dotación presupuestaria de 300 millones de pesetas, que también tendrá un componente inversar conjuntamente con lo previsto en el Fondo de Compensación Interterritorial. Ello quiere decir que con las disponibilidades presupuestarias del próximo año y, sobre todo, con las previsiones para años próximas, no es posible hacer frente al mantenimiento de todas las líneas convenientes; por ello, se ha fijado un orden de prioridad, ampliable según las aportaciones de Diputaciones Provinciales y otras Instituciones, que permita dar cobertura presupuestaria a las líneas de Granada-Bobadilla, Utrera-La Roda y Gibraleón-Ayamonte, que además de las razones apuntadas al principio, presentan un conjunto de factores favorables en su mantenimiento tales como: unas mayores potencialidades en la captación de tráfico de viajeros y de mercancías, una necesaria continuidad para las relaciones ferroviarias internacionales de Andalucía con Portugal, o bien, una inexistencia de alternativas válidas por carretera, capaces de reemplazar el transporte actual que discurre por ferrocarril.

Para el resto de las líneas, sin perjuicio de cual sea su destino futuro, ya que en la mayor parte de los casos seguiría funcionando para el transporte de mercancías, se han previsto los servicios alternativos de transportes colectivos de viajeros por carretera, para que en ningún caso, el cierre de estas líneas supongan una merma de la accesibilidad de los habitantes situados a lo largo del itinerario afectado.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de cara a su preceptiva autorización del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión de Seguimiento del Contrato-Programa, el Consejo de Gobierno,

ACUERDA

Autorizar al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes para que, en base a la cláusula decimoséptima del Contrato-Programa Renfe-Estado, suscriba un convenio con Renfe, en coordinación con las Entidades Provinciales y Locales que pudieran estar afectadas, para la realización de inversiones cofinanciadas de racionalización y la prestación de aquellos servicios definidos dentro de un nuevo Plan de Explotación, en las líneas Utrera-La Roda, Granada-Bobadilla y Gibraleón-Ayamonte, que configuran la conexión transversal ferroviaria de Andalucía, potencian las tráfico captables, ya sean de carácter intrautonómico, estatales o internacionales, a bien, permiten mantener transitoriamente la accesibilidad por ferrocarril de algunas zonas al no existir comunicación adecuada por carretera.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

DECRETO 32/1985, de 5 de febrero, sobre fluoración de aguas potables de consumo público.

En el marco de la política sanitaria diseñada por la Junta de Andalucía, tiene carácter prioritario el fomento y desarrollo de los aspectos preventivos de la salud pública, dando con ello cumplimiento al mandato contenido en el artículo 43 de nuestro Texto Constitucional.

En esta línea de actuación se inscribe la adaptación de medidas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la fluoración de las aguas potables de consumo público, a fin de prevenir las caries dentales, siguiendo con ello las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud en su Resolución de la 28ª Asamblea de mayo de 1975, por la que se instaba a los Estados a fomentar el empleo de métodos adecuados para la prevención de caries, recomendando expresamente, a estos efectos, la fluoración óptima del agua destinada al abastecimiento público, siendo ésta la primera medida de los programas de Salud Bucodental que se están desarrollando por la Junta de Andalucía.

Ante la importancia de esta materia y asumida por esta Comunidad Autónoma la competencia para su regulación, a tenor de los artículos 148.1.21º de la Constitución y 13.21º y 20.1 del Estatuto de Autonomía, procede abordar la ordenación de la misma.

A tal fin, por el presente Decreto se procede a establecer, en una primera etapa, la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público para aquellas empresas proveedoras y/o distribuidoras de las mismas que abastezcan a una población de más de 50.000 habitantes, siempre que los indicadores del nivel de fluoración de las aguas así como los del estado de salud dental de la población no sean satisfactorios, previéndose, en un segundo momento, la extensión de esta obligación a las empresas abastecedoras de agua a poblaciones de menos de 50.000 habitantes cuyas aguas no reúnan los niveles de fluoración exigidos, ni el nivel de salud dental de la misma sea el adecuado, si bien, quedan facultadas para iniciar ya este proceso de fluoración.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta de la Consejería de Salud y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 1985

DISPONGO:

Artículo 1º. Las aguas potables de consumo público serán fluoradas, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por las empresas proveedoras y/o distribuidoras de las mismas con sujeción a los límites y cumpliendo los requisitos que se establecen en la presente norma y demás disposiciones que sean de aplicación, especialmente la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aguas potables de consumo público (Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio) y la Resolución de 23 de abril de 1984, de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

Artículo 2º. 1) A estos efectos, las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público afectadas por la presente norma serán, las dedicadas a la captación, tratamiento, transporte y distribución de las mismas por medio de instalaciones fijas.

2) Se exceptúan aquellas empresas dedicadas al transporte o distribución de aguas de consumo público por medio de contenedores, cubas o cisternas móviles.

Artículo 3º. La fluoración de las aguas potables de consumo público consiste, en el enriquecimiento del nivel natural del ión fluoruro de dichas aguas, hasta alcanzar un nivel óptimo del citado ión, que en ningún caso podrá superar la cifra de 1,2 mg/l., medido en muestras de agua potable tomadas del grifo del consumidor.

Artículo 4º. 1) Previamente a la puesta en marcha del proceso de fluoración será preciso conocer el nivel medio del ión fluoruro en el agua potable de consumo público que suministra cada empresa proveedora y/o distribuidora, así como cuantificar los indicadores del estado de salud dental de la población abastecida, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

2) A los efectos previstos en el número anterior quedan obligadas:

a) Las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables a que se refiere el artículo 2º. 1., a realizar, en el plazo máximo de 6 meses, desde la entrada en vigor de esta norma, un estudio analítico de los niveles del ión fluoruro en las aguas que distribuyen, cuyos resultados serán comunicados, en la forma que reglamentariamente se determine, a la Consejería de Salud y Consumo.

b) La Consejería de Salud y Consumo, a elaborar los estudios epidemiológicos que permitan calcular los indicadores del estado de salud dental de la población antes referidos.

Artículo 5º. Efectuados los estudios a que se refiere el artículo anterior, se procederá de forma inmediata por las empresas proveedoras y/o distribuidoras de las aguas potables de consumo público, al inicio del proceso de fluoración de las mismas, con sujeción a los requisitos y trámites que se determinen en las normas de desarrollo del presente Decreto.

Artículo 6º. 1) La fluoración de las aguas potables de consumo público será obligatoria para las empresas proveedoras y/o distribuidoras de las mismas que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que abastezcan a una población de más de 50.000 habitantes, agrupados en uno o más municipios.

b) Que los niveles medios de ión fluoruro en las aguas distribuidas sean inferiores a 0,7 mg/l.

c) Que la población abastecida presente un estado de salud dental no satisfactorio, de acuerdo con los indicadores recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

2) Las empresas que abastezcan a menos de 50.000 habitantes y distribuyan aguas cuyos niveles medios de ión fluoruro sean inferiores a 0,7 mg/l., siendo el estado de salud dental de la población abastecida no satisfactorio, quedarán habilitadas a fluorar sus aguas potables, con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION ADICIONAL

Las empresas proveedoras y/o distribuidoras de agua potable de carácter municipal que dependan de un Ayuntamiento cuyo pleno haya acordado proceder a la fluoración de las mismas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, quedan obligadas a la puesta en marcha del proceso de fluoración establecido en la presente norma, en el plazo de 6 meses.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Consejerías de Salud y Consumo y de Economía, Industria y Energía para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto que entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

PABLO RECIO ARIAS
Consejero de Salud y Consumo

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 12/1985, de 22 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Cultura.

Determinada la estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura por Decreto 66/1984 de 27 de marzo, es necesario dotar a sus Centros Directivos de los servicios administrativos que le permitan ejercer las competencias que le son propias, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, culminado el proceso de transferencias mediante el Real Decreto 864/84 de 29 de febrero (BOE 113 de 11 de mayo de 1984) y vista la experiencia deducida de la aplicación de la estructura que desarrolló el Decreto 130/82 de 13 de octubre y la Orden de 25 de marzo de 1983, se hace absolutamente necesario articular una estructura que responda a los nuevos contenidos y que abarque todas las funciones y servicios.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la Consejería de la Presidencia, a propuesta de la Consejería de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de enero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1º.

1º. La Consejería de Cultura, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos directivos:

Viceconsejería.

Secretaría General Técnica.

Dirección General de Bellas Artes.

Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos.

Dirección General de Teatro, Música y Cinematografía.

Dirección General de Juventud y Deportes.

2º. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titu-

lar, estará formado por el Viceconsejero, que en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la presidencia, así como los restantes Altos Cargos con categoría de Director General. También podrán ser convocados, cuando se juzgue necesario para el desarrollo de los asuntos del orden del día, los titulares de otras unidades y organismos dependientes de la Consejería.

3º. El Consejero estará asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá designarse un titular con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 2º.

1º. El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación del mismo. Con tal carácter, y siempre bajo las directrices del Consejero, tiene las siguientes facultades: ostentar la representación del Departamento por delegación del Consejero; desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Consejero o de los Directores Generales; asumir la inspección de los Centros, dependencias y organismos afectos al Departamento; disponer cuanto concierne al régimen interno de los Servicios Generales de la Consejería y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Consejero o de los Directores Generales; actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con los Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería y ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes y aquéllas específicas que el Consejero expresamente le delegue.

2º. Corresponde, además, al Viceconsejero velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejero y de los acuerdos tomados en Consejo de Dirección de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución de los Programas de la Consejería.

3º. De la Viceconsejería dependerá: un servicio de Coordinación Administrativa General. Asimismo se incardinan en la Viceconsejería la Intervención Delegada, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Consejería de Hacienda, la Inspección de Servicios, y el Servicio para los Actos Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América.

Artículo 3º.

La Secretaría General Técnica y las Direcciones Generales, además de las atribuciones que le asigna el artículo 42 de la Ley 6/1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, tendrán las competencias y estructura orgánica que respectivamente se establece en los artículos siguientes.

Artículo 4º.

1º. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones reguladas en el artículo 42 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma. Especialmente, le corresponderá la preparación e informe de disposiciones y en general, la preparación de estudios, planes y programas, y la asistencia técnica y administrativa de la Consejería.

2º. Directamente dependiente del Secretario General Técnico, existirá un puesto a cuyo titular corresponde, dentro de las competencias de la Secretaría General Técnica, y de acuerdo con las instrucciones de su titular, la Coordinación de los Servicios de la Secretaría General Técnico.

3º. Bajo la dependencia orgánica y funcional del Secretario General Técnico, existirá un Gabinete de Informática, cuyas funciones específicas serán las de planificar, analizar y programar las distintas aplicaciones mecanizadas de la Consejería, estableciendo el orden de prioridad en su ejecución, de acuerdo con las directrices generales. Asimismo, diseñará y mantendrá el banco de datos de la Consejería.

4º. Las Unidades ejecutivas de la Secretaría General Técnica son:

1). Servicio de Planificación Presupuestaria y Programación de Inversiones, que tendrá los cometidos específicos siguientes: Preparar, evaluar y analizar el Anteproyecto de Presupuestos; informar sobre evaluación y seguimiento de los distintos programas de inversión; análisis de la estructura de costes; estudios de ingresos y seguimientos del Presupuesto por Programas. Evaluar internamente las distintas Unidades de la Consejería. Informar, tramitar e inspeccionar las propuestas de modificaciones presupuestarias.

2) Servicio de Gestión Administrativa, que tendrá los cometidos específicos siguientes: realizar la gestión económica de los Créditos del Presupuesto; gestionar las contrataciones y la habilitación y pagaduría de los Servicios Centrales y de los Servicios Periféricos. Asimismo llevará la contabilidad Presupuestaria y Financiera de la Consejería.

3). Servicio de Personal e Infraestructura, con los cometidos siguientes: planificar y ejecutar la política de personal en dos vertientes, el de relaciones laborales y el de administración de personal. Apoyo y seguimiento de las gestiones de los Servicios Periféricos, en asuntos de la competencia de la Secretaría General Técnica; atenderá a los as-